



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 548/2020

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 22 de diciembre de 2020.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Economía, Conocimiento y Empleo del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio, formulada por (...), en nombre y representación, en su calidad de Administrador Único de la entidad mercantil (...) de 28 providencias de apremio y 30 diligencias de embargo, dimanantes de diferentes deudas tributarias no ingresadas en concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuya obligada tributaria es la propia entidad mercantil precitada (EXP. 478/2020 RO)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se somete a dictamen de este Consejo Consultivo la Propuesta de Resolución, en forma de Orden (en adelante, PR) de 4 de noviembre de 2020, por la que se resuelve el procedimiento de revisión de oficio promovido por (...), en nombre y representación de la entidad mercantil (...), a efectos de que se declare la nulidad de pleno derecho de 28 providencias de apremio y 30 diligencias de embargo, dimanantes de diferentes deudas tributarias no ingresadas en concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuya obligada tributaria es la propia entidad mercantil precitada.

2. El Dictamen de este Consejo Consultivo tiene carácter preceptivo, de conformidad con los arts. 11.1.D.b) y 3.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), en relación con el art. 217.4, párrafo segundo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT).

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

Asimismo, la existencia de un dictamen favorable a la declaración de nulidad de pleno derecho del Consejo Consultivo de Canarias es presupuesto habilitante para poder anular el acto administrativo firme por medio del expediente de revisión de oficio (art. 217.4, párrafo segundo, LGT y art. 6.2 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa -en adelante, RGDLGT-).

3. La competencia para dictar la Resolución en este expediente corresponde al Consejero de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, al disponer el art. 7.2.a) del Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, aprobado por Decreto 125/2014, de 18 de diciembre (en adelante, EATC), que *«la resolución de los procedimientos incoados para la declaración de nulidad de pleno derecho regulada en el artículo 217 de la Ley General Tributaria de los actos dictados en materia tributaria por los órganos de la Agencia corresponde al titular de la Consejería competente en materia tributaria. La tramitación del procedimiento corresponde a la Agencia»*.

La competencia para dictar la propuesta de resolución del procedimiento especial de revisión de actos nulos de pleno derecho corresponde a la Dirección de la Agencia Tributaria Canaria (art. 12 de la Ley 7/2014, de 30 de julio, de la Agencia Tributaria Canaria -en adelante, LATC-, en relación con el art. 15 EATC y el art. 5.4 RGDLGT).

La competencia para elevar la propuesta de resolución a ésta, en los procedimientos especiales de revisión por actos nulos de pleno derecho en materia tributaria, corresponde a la Subdirección de Gestión Tributaria, con arreglo a la nueva estructura de la Agencia, en virtud de la modificación operada por el Decreto 212/2017, de 2 de octubre, de modificación del Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, y lo establecido en el art. 2.a) de la Orden de la Consejería de Hacienda de 19 de enero de 2018, por la que se atribuye a los órganos centrales y territoriales de la Agencia Tributaria Canaria y a sus unidades administrativas, funciones y competencias al señalar el mismo que *«en sus respectivos ámbitos funcionales (...), corresponde a las Subdirecciones: a) Elevar al Director de la Agencia las propuestas de resolución que sean competencia del mismo, del Presidente de la Agencia o del Consejero competente en materia tributaria»*.

4. En cuanto al procedimiento de revisión, son de aplicación los arts. 4 a 6 RGDLGT.

El plazo máximo para resolver es de un año (art. 217.6 LGT). Al tratarse de un expediente de nulidad iniciado a solicitud de persona interesada, el transcurso del plazo máximo para resolver determina su desestimación presunta.

En este sentido, el art. 217 LGT señala:

«6. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.»

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.

b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

7. La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados pondrán fin a la vía administrativa.»

5. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

6. No se aprecia la existencia de irregularidades en la tramitación del procedimiento que, por producir indefensión a la interesada, impida un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

II

En cuanto a la tramitación del expediente administrativo de revisión de oficio, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1. El presente procedimiento administrativo de revisión de oficio se inicia mediante escrito de 4 de diciembre de 2018 (con registro de entrada en la Agencia Tributaria Canaria el día 10 de ese mismo mes y año) presentado por (...), en nombre y representación de la entidad mercantil (...), solicitando que se declare la nulidad de pleno derecho de 28 providencias de apremio y 30 diligencias de embargo, dimanantes de diferentes deudas tributarias no ingresadas en concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuya obligada tributaria es la citada entidad mercantil.

En este sentido, el interesado señala en su escrito inicial *«que las irregularidades expuestas son determinantes de la nulidad de pleno derecho de acuerdo con lo previsto en la*

letra a) del apartado 1 del artículo 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por lesionar los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, vulnerándose el derecho a la tutela judicial efectiva de esta parte, causándose manifiesta indefensión al haberse acudido a la notificación edictal, cuando la intentada en el domicilio de esta parte resulta totalmente defectuosa [ya sea por ejemplo: por no haber segundo intento de notificación por Correos, o porque no consta en el aviso la hora del intento, o por indicar domicilio desconocido en unos avisos y en otros no siendo siempre la misma dirección, o por mediar menos de 60 minutos entre las horas de los intentos, o por exceder de 3 días entre ambos, o por notificar en domingo, o por sólo notificar de mañana, etc (...)], lo que advierte la ausencia de buena fe de la administración, debiendo así mismo de aducir la prescripción a día de hoy del derecho a exigir el pago por los conceptos interesados en las distintas providencias de apremio».

2. Con fecha 7 de marzo de 2019 el Servicio de Asistencia Jurídica de la Agencia Tributaria Canaria solicita a la Administración de Recaudación de Las Palmas *«informe sobre los antecedentes del procedimiento que fueren relevantes para resolver y sobre la procedencia de la nulidad instada, en cumplimiento de lo establecido en el (...) artículo 217 de la LGT y en el artículo 5.2 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión de vía administrativa».*

Dicha petición de informe se reitera con fecha 10 de junio de 2019 y 8 de mayo de 2020; siendo evacuado, finalmente, el día 18 de mayo de 2020.

3. Con fecha 1 de octubre de 2020 se acuerda la apertura del trámite de audiencia a la entidad mercantil para alegar lo que estimase pertinente y aportar, en su caso, los documentos y justificantes que considerase oportunos en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Dicho trámite consta debidamente notificado a la entidad mercantil.

4. El día 6 de octubre de 2020, el representante de la entidad mercantil (...), formula el correspondiente escrito de alegaciones, indicando que *«no habiéndose en plazo resuelto por esa administración el procedimiento de nulidad instado, actualmente el procedimiento se encuentra judicializado, siguiéndose en la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (...)».*

5. Con fecha 4 de noviembre de 2020 se emite Propuesta de Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria Canaria, por la que se resuelve *«que no procede declarar la nulidad de pleno derecho (...) de la providencia de apremio 0101020090009092 y otras 27 -identificadas en el cuerpo de este escrito-, así como de la diligencia de embargo 01-2010/00583004 y otras 29 -también identificadas en este escrito-, dimanantes de*

diferentes deudas no ingresadas en materia de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sanciones tributarias, siendo la obligada tributaria la entidad (...)».

6. Mediante oficio de 11 de noviembre de 2020 -con registro de entrada en este Organismo consultivo ese mismo día-, se solicita la evacuación del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias [arts. 11.1.D.b) y 12.3 LCCC en relación con el art. 217.4 LGT y el art. 6 RGDLT].

III

1. Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, resulta necesario efectuar las siguientes consideraciones respecto a la tramitación del presente procedimiento administrativo.

Y es que, a la vista de la documentación remitida a este Consejo Consultivo, se constata la incompleta tramitación del expediente administrativo de referencia; lo que impide la emisión de un juicio de adecuación jurídica respecto al tema de fondo.

2. En efecto, si bien se somete a la consideración de este Organismo Consultivo la correspondiente propuesta de resolución del órgano instructor de 4 de noviembre de 2020 por la que se desestima la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho planteada por la entidad (...), en relación con 28 providencias de apremio y 30 diligencias de embargo, dimanantes de diferentes deudas tributarias no ingresadas en concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuya obligada tributaria es la propia entidad mercantil precitada, lo cierto es que se advierte la omisión de un trámite preceptivo del procedimiento administrativo. Así, no consta la preceptiva evacuación del informe jurídico emitido por la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias o, en su caso, por la Asesoría Jurídica de la Agencia Tributaria Canaria [arts. 7 a 10, 20, letra e), 22.3 y 23.1 del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, en relación con los arts. 16 LATC y 24.3 EATC].

3. La constatación de dicha deficiencia procedimental impide considerar que el expediente se haya tramitado correctamente desde el punto de vista jurídico-formal. Lo que, en definitiva, impide que por parte de este Consejo Consultivo se pueda analizar y, en última instancia, dictaminar convenientemente respecto al fondo del asunto que ha sido sometido a su consideración.

Es por todo ello que procede retrotraer las actuaciones a los efectos de que, por parte del órgano instructor, se proceda a tramitar en debida forma el correspondiente procedimiento administrativo, con estricta observancia de las garantías y trámites esenciales del procedimiento legalmente establecido. Y una vez concluida la referida tramitación, y formulada la necesaria propuesta de resolución (arts. 88 y 92 LPACAP), ésta habrá de ser elevada a este Consejo Consultivo a los efectos de emitir su dictamen preceptivo en los términos del art. 11.1.D.b) LCCC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida al parecer jurídico de este Consejo Consultivo de Canarias, se entiende que no es conforme a Derecho; debiéndose retrotraer las actuaciones a los fines indicados en el Fundamento III de este Dictamen.